

autorizar la continuación por la tácita ó renovar el contrato con las mismas condiciones y por el mismo precio, ó mejorándolo. Fuera de estos casos, ha de arrendarse el establecimiento, llevándolo á efecto necesariamente en subasta pública judicial, cualquiera que sea su importancia.

2.º «De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas» (de 5.000 en Cuba y Puerto Rico).—Cuando no exceda la renta de dicha suma, es considerada la finca rústica como de poca importancia, y puede arrendarla el administrador por sí mismo, sin necesidad de subasta, conforme al art. 1021.

3.º Los arrendamientos «que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria».—Según el núm. 5.º del art. 2.º de dicha ley, y á cuya disposición ha de estarse, conforme al art. 608 del Código civil, deben inscribirse en el Registro de la propiedad los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando se otorguen por un período que exceda de seis años, ó anticipando la renta de tres ó más años, y cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban. El objeto de esta disposición ha sido salvar los derechos de los arrendatarios, estableciendo implícitamente en su favor un verdadero derecho real; y como de ello puede resultar perjuicio á los herederos por imponerse esa carga ó derecho sobre la finca, por esto se previene que los arrendamientos con esas condiciones se celebren en subasta pública judicial, cualquiera que sea la importancia de la finca, á fin de que no pueda el administrador llevarlos á efecto sin la autorización del juez, el cual sólo deberá concederla en casos muy excepcionales y oyendo á los herederos reconocidos, y en su defecto al Ministerio fiscal. Apoya esta doctrina la disposición del art. 1548 del Código civil, que por la razón indicada prohíbe al administrador de bienes ajenos dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años, á no ser que tenga poder especial para ello, cuyo poder se supliría en este caso con la conformidad de los herederos ó la autorización del juez.

## IV

*Procedimiento para las subastas.*—Cuando deba hacerse en pública subasta el arrendamiento de alguna finca del abintestato, debe el administrador proponerlo al juzgado con la anticipación conveniente, exponiendo las razones en que se funde y acompañando el pliego de condiciones para la subasta y los antecedentes que han de servir para fijar el precio que haya de servir de tipo. Según el art. 1023, «servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el juez». De suerte que, cuando la finca no estuviere arrendada, ó no lo haya estado consecutivamente en los cinco años anteriores, debe fijarse el precio por peritos elegidos por el juez, que deberán ser uno ó tres, según el sistema de la ley actual consignado en el art. 613 para evitar discordia y el nombramiento de tercero.

Presentado el escrito con los datos indicados, el juez dictará providencia mandando proceder al arrendamiento en pública subasta de la finca de que se trate, aprobando el pliego de condiciones, ó modificando las que á su juicio lo merezcan, y fijando el precio que haya de servir de tipo para la subasta, y acordará á la vez la fijación y publicación de edictos, con lo demás que se previene en los artículos 1024, 1025 y 1026, en los que está ordenado con tanta claridad el procedimiento, que debemos remitirnos á su texto para evitar repeticiones innecesarias: véase además en los *formularios* de este título. Es de advertir que no se determina en la ley el lugar en que haya de celebrarse el remate; sólo se dice que el juez señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse, dejándole por consiguiente en libertad para señalar el lugar del juicio ó aquel en que esté situada la finca, si radica en territorio de otro juzgado, según lo crea más conveniente para la concurrencia de licitadores, ó que se celebre el remate en ambos juzgados simultáneamente, si así conviene por la importancia de la finca y las

demás circunstancias del caso. Estas actuaciones se sustanciarán en ramo separado de la pieza de administración.

Cuando no tenga efecto el remate por falta de licitadores ó por no haberse presentado postura admisible, se llamará á segunda subasta, rebajando de un 10 á un 15 por 100 el tipo señalado como precio para la primera, para lo cual tendrá el juez en consideración las posturas ó proposiciones que se hubieren hecho. Esta segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades de edictos y demás que la primera, como se previene en el art. 1027. Y según el 1028, si tampoco se hiciere en ella proposición admisible, á instancia del administrador el juez convocará á comparecencia á los herederos reconocidos, si los hubiere, para que acuerden lo más conveniente, que podrá ser, ó autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento modificando las condiciones y el precio, si fuere necesario, ó que con estas modificaciones se anuncie una tercera subasta, ó que se explote ó cultive la finca por administración. Cuando no haya herederos reconocidos, se oirá al Ministerio fiscal sobre lo que proponga el administrador, y el juez acordará lo que estime más conveniente á los intereses del abintestato, que necesariamente habrá de ser alguno de los tres extremos antes indicados; y lo mismo cuando no haya conformidad entre los herederos.

## ARTÍCULO 1030

(Art. 1029 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Durante la sustanciación del juicio de *ab-intestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptúanse de esta regla:

- 1.º Los que puedan deteriorarse.
- 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación.
- 3.º Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.
- 4.º Los demás bienes cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *ab-intestato*.

## ARTÍCULO 1031

El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotización por medio de Agente de Bolsa ó corredor que nombrará el Juez.

Art. 1030 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo primero es al art. 1016 de esta ley, sin otra variación.)

## ARTÍCULO 1032

(Art. 1031 para Cuba y Puerto Rico.)

Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á diez días el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

## I

Casos en que pueden venderse los bienes inventariados.—Con los artículos 397, 398 y 399 de la ley de 1855 concuerdan los tres de este comentario, en los que para mayor claridad y mejor método se ha modificado la redacción de aquéllos, aunque sin alteración sustancial en el fondo. Se trata en ellos de la *venta de bienes inventariados*, determinándose los casos y la forma en que podrá realizarse.

Nótese que se refieren estos artículos solamente á los bienes inventariados, no á los frutos que el administrador recolecte por rentas ó como producto de su administración, y á que se refiere el ar-

título 1020. Los bienes inventariados constituyen el caudal relicto al fallecimiento del causante de la herencia, y ha de conservarse sin menoscabo bajo la responsabilidad del administrador, como se previene en el art. 1016, para darle en su día el destino correspondiente, que será entregarlo á los herederos después de pagadas las deudas y las demás atenciones del abintestato. Por esto en el 1030 se establece como regla general que no podrán enajenarse los *bienes inventariados* durante la sustanciación del juicio de abintestato, incluso el período en que ha de continuarse por los trámites establecidos para el de testamentaria, hasta que llegue el caso de entregarse los bienes á los herederos que sean reconocidos por auto ó sentencia firme.

Pero esta regla general no podía ser tan inflexible que no permitiera la venta de esos bienes en ningún caso: puede haber casos en que sea útil y ventajosa para el caudal, y habrá otros en que sea necesaria para cubrir sus atenciones ó para evitar que se inutilicen y pierdan los bienes, cuya conservación sea imposible. Fundado en estas dos causas de *utilidad* y de *necesidad*, el mismo artículo 1030 establece cuatro excepciones á dicha regla, según las cuales, durante la sustanciación del juicio de abintestato, pueden enajenarse los bienes siguientes:

1.º «Los que pueden deteriorarse.»—No se refiere esta excepción á los deterioros que naturalmente pueden sobrevenir en los inmuebles, bien por el transcurso del tiempo, como sucede á las casas bien por inundación en las fincas rústicas, ó por otro accidente imprevisto. La ley en este caso y en los dos que siguen se refiere, sin duda, á bienes muebles ó semovientes. Es sabido que hay frutos agrícolas que no pueden conservarse más allá de cierto tiempo: hay también comestibles, ropas y otros muebles que no pueden guardarse sin deterioro notable que les hace disminuir su valor. Todos estos bienes y los demás que se encuentran en iguales circunstancias, están comprendidos en la excepción antedicha, y por necesidad y utilidad deben enajenarse oportunamente para evitar que inutilizándose, ó disminuyendo de valor, se perjudiquen los intereses del abintestato.

2.º «Los que sean de difícil y costosa conservación.»—Hay al-

gunos frutos y otros efectos, que si bien pueden conservarse, es á costa de mucho esmero y trabajo, y aun así suelen á veces perderse ó deteriorarse. También cuesta mucho la conservación de animales de lujo que no se emplean en trabajos reproductivos; y la de los muebles de una casa, cuando para guardarlos es necesario alquilar una habitación, cuyos alquileres al cabo de algunos meses suelen importar más que valen los muebles. Como la conservación de éstos y otros bienes semejantes es perjudicial y gravosa á los intereses del abintestato, permite la ley que se vendan durante la sustanciación del juicio.

3.º «Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.»—Es sabido que los frutos de la tierra, á los que parece referirse esta disposición, aunque en su espíritu están comprendidos también los productos de los establecimientos fabriles ó industriales, tienen sus alternativas en el mercado, y es necesario aprovechar ciertas circunstancias para venderlos á mejor precio. Podrá ser que después de la venta suba de precio aquel género; pero como al alcance del hombre no está el prever todo lo que sucederá, basta que las circunstancias *se estimen ventajosas*, como dice la ley, para que el administrador y el juez hayan cumplido con su deber, proponiendo aquél y autorizando éste la venta. Téngase presente que se trata de frutos inventariados no comprendidos en las excepciones anteriores; aunque sean de los que pueden conservarse, deben venderse cuando se presenten circunstancias ventajosas.

4.º «Los demás bienes, cuya enajenación sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del abintestato.»—El pago del funeral y sufragios del difunto, el de las contribuciones y censos que graviten sobre los bienes, el de las deudas legalmente reconocidas, los alimentos de la viuda en su caso, los gastos indispensables para la administración y conservación de los bienes y para sostener los pleitos en que sea parte el administrador, y algunos otros, son atenciones del abintestato, que deben cubrirse con sus bienes; y cuando no haya dinero, ni créditos cobrables, es indispensable vender los bienes que sean necesarios para cubrirlos. En tal caso la razón natural dicta que se eche mano, pri-

mero de los efectos públicos, frutos, semovientes, alhajas y demás muebles, prefiriendo aquellos cuya venta pueda hacerse con más ventaja, según las circunstancias; y en último término, de los bienes raíces.

## II

*Procedimiento para la venta de los bienes inventariados.*—En cualquiera de estos casos, corresponde al administrador, en cumplimiento de su deber y bajo su responsabilidad, proponer al juzgado la venta exponiendo las razones de necesidad ó utilidad que la justifiquen. Presentado el escrito, si hay herederos reconocidos por auto ó sentencia firme, el juez los convocará á comparecencia para que deliberen sobre lo que proponga el administrador, el cual podrá concurrir también á la junta. Si prestan su conformidad á la venta, podrán designar en el mismo acto uno ó tres peritos para el avalúo de los bienes que hayan de venderse, excepto cuando sean efectos públicos, y el juez deberá acceder á lo que propongan de común acuerdo los herederos como interesados, según el resultado de la comparecencia, que se consignará en el acta que de ella ha de extenderse.

Quando no haya herederos reconocidos, se comunicará el escrito del administrador al Ministerio fiscal para que emita su dictamen por escrito, y sin más trámites el juez acordará lo que estime procedente sobre la venta, como lo hará también cuando no haya acuerdo entre los herederos. En estos casos, si no resulta justificada la necesidad ó utilidad de la venta, podrá acordar el juez, para mejor proveer, lo que estime necesario para comprobarla, que por regla general será el reconocimiento por peritos de los bienes de que se trate, cuando se funde la venta en alguna de las tres primeras excepciones del art. 1030, para que manifiesten si concurre la causa alegada. Cuando se funde en la excepción 4.<sup>a</sup>, el administrador cuidará de exponer y justificar en su caso las atenciones que sea necesario cubrir con el valor de los bienes que se vendan.

El procedimiento que acabamos de exponer es conforme á lo

que se ordena en el art. 1031 en su referencia al 1017. Al establecerlo no pudo olvidarse que antes de la declaración de herederos pueden ser parte legítima en estos juicios, según el art. 973, los parientes que se crean con derecho á la herencia, el cónyuge sobreviviente y los acreedores allí determinados; y sin embargo se ordena que sólo se oiga sobre la venta á los herederos reconocidos, en consideración, sin duda, á que sólo en éstos puede reconocerse interés legítimo é indudable, y á que mientras tan sólo el administrador tiene la representación legítima del abintestato, con la inspección del Ministerio fiscal y subordinada á lo que el juez acuerde. Sin embargo, aunque sólo deben ser oídos los herederos reconocidos, porque así lo manda la ley, como todas las providencias y resoluciones deben notificarse á los que sean parte legítima en el juicio, podrán éstos reclamar contra las pretensiones del administrador y las resoluciones del juzgado, cuando las crean improcedentes, y utilizar los recursos que permite la ley, admitiéndose por regla general el de apelación en un solo efecto, conforme al art. 383.

También debemos advertir que el procedimiento expuesto es aplicable solamente á los casos en que sea el administrador quien proponga la venta de los bienes. Podrá suceder que, reconocido ó declarado un crédito por sentencia firme, se proceda á instancia del acreedor á la venta de bienes para hacerlo efectivo, y en este caso deberá emplearse el procedimiento establecido para la vía de apremio, á no ser que el administrador se anticipe á proponer la venta para pagar esa deuda.

Al decretar el juez la venta de cualesquiera de los bienes antes indicados, debe acordar que se proceda previamente al avalúo de los mismos por uno ó tres peritos, elegidos por el propio juez, cuando no los hubieren designado los herederos reconocidos. El precio que fijen los peritos servirá de tipo para la subasta, y como no puede admitirse postura inferior al tipo señalado, tendrán presente esta circunstancia y la de la necesidad de la venta para no hacerla imposible fijando un precio más alto del que sea corriente en la localidad, y corresponda al estado en que se hallen los bienes.

Practicado el avalúo, acordará el juez que se anuncie la su-

basta, con señalamiento de día, hora y sitio para el remate, observándose las solemnidades y requisitos establecidos en los artículos 1025 y 1026 para las de los arrendamientos, sin otra excepción que la de reducir á diez días el término para la subasta de frutos y bienes muebles ó semovientes. Así lo dispone el art. 1032, último de este comentario.

Creemos aplicable también á estas subastas lo que se ordena en los artículos 1027 y 1028 para el caso de no presentarse postura admisible en el acto del remate, y que podrá exigirse para tomar parte en la subasta la consignación ó depósito que previene el artículo 1500, como es conveniente, pero anunciándolo en los edictos. También podrá acordar el juez la doble y simultánea subasta, que permite el 1502, cuando los bienes sean inmuebles y estén situados fuera del partido judicial en que se siga el juicio. El remate se celebrará en la forma que ordena el 1503.

La venta de *efectos públicos*, comprendiendo en ellos todos los que sean cotizables en Bolsa, no está sujeta al avalúo ni á las demás formalidades que acabamos de indicar. Conforme al párrafo segundo del art. 1031 y á las disposiciones especiales que rigen sobre la materia, dicha venta ha de hacerse al precio de cotización y por medio de agente de Bolsa ó de corredor elegido por el juez. Cuando el juicio se siga en población donde no haya Bolsa de comercio, el juez habrá de dirigir exhorto al decano de los de Madrid, acompañando los efectos públicos que hayan de enajenarse, para que se realice la venta por agente que nombrará el juez requerido. El pliego que contenga los valores deberá remitirse por el correo, certificado y asegurado en la forma prevenida para *valores declarados*.

Aunque, según el art. 1020, el administrador puede vender por medio de corredor los frutos recolectados por el mismo, no se le concede esta facultad respecto de los inventariados, porque no se hallan en el mismo caso. Estos forman parte del caudal relicto por el finado, como ya se ha dicho, y el hecho de haberlos inventariado demuestra que son de los que pueden conservarse por más ó menos tiempo: por esto, cuando llegue el caso de venderlos, ha de sujetarse la venta á la autorización del juez, sin que pueda quedar al

arbitrio del administrador, y ha de hacerse con las formalidades de la subasta para mayor garantía, puesto que permite esta dilación la clase y estado de los frutos.

Indicaremos, por último, que cuando se haga la venta para pagar deudas ú otras atenciones, á cubrirlas se destinará desde luego el importe ó precio de lo vendido, consignándose en la Caja de Depósitos el remanente, si lo hubiere; en los demás casos se hará desde luego dicho depósito de todo el producto de la venta.

## ARTÍCULO 1033

El administrador no tendrá derecho á otra retribución que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1020, se considerarán comprendidos en el núm. 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1032 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del párrafo 2.º del núm. 1.º, es al art. 1019 de esta ley, sin otra variación.)

Justo es conceder al administrador la recompensa del trabajo y tiempo que necesariamente ha de emplear en el cuidado y administración del caudal del abintestato y por la responsabilidad que tiene de conservarlo sin menoscabo. Esa retribución se señala taxativamente en el presente artículo por los tres conceptos de *venta*, *cobranza* y *administración*, que son las operaciones confiadas al administrador, como se señaló también en el art. 401 de la ley de 1855, en el que se han hecho las modificaciones que indicaremos.

Por la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes, se señala al administrador el 2 por 100 del producto líquido, lo mismo que en la ley anterior; pero con la aclaración, para evitar las dudas á que ésta se prestaba, de que esos frutos y semovientes han de ser de los incluidos en el inventario, y por tanto de los que había existentes al fallecimiento del causante de la herencia, y no de los que obtenga ó recaude como producto de su administración, pues éstos han de regirse por el núm. 4.º de este mismo artículo. En el 1020, á que éste se refiere, se determinan con claridad cuáles son esos frutos que han de considerarse como recolectados por el administrador.

Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces se concede al administrador el uno por 100, y sobre el de la venta de efectos públicos el medio por 100; lo mismo que en la ley anterior. Por producto líquido se entenderá lo que ingrese ó se reciba como precio de la venta, deducido el importe de las cargas que pesen sobre la finca, y en los efectos públicos que han de venderse en Bolsa, el de los derechos del agente que intervenga en la operación.

Por la cobranza de valores de cualquiera especie se fija la retribución del administrador en el uno por 100 (por la ley anterior era el medio) de la cantidad que cobre. Por *valores de cualquiera especie* habrán de entenderse los créditos, pensiones de censos, intereses de préstamos y de efectos públicos, dividendos activos de sociedades mineras, industriales ó de otra clase, ó cualesquiera otros valores que deba cobrar el administrador en representación del abintestato, incluso lo que recauden y deben entregarle los administradores subalternos, cuando los haya, conforme al art. 1035;

pero no los alquileres de las casas, ni las rentas de las demás fincas, porque estos valores son el producto de su administración y están comprendidos en el núm. 4.º

Sobre los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, en vez del 5 por 100 que fijó la ley anterior, se autoriza al juez, como más equitativo, para que señale del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración, que no pueden ser iguales en todos los casos. Habrán de considerarse á dicho fin como *ingresos de la administración*, los productos líquidos de un establecimiento industrial, mercantil ó de otra clase, que se explote por cuenta del abintestato; los alquileres de carruajes y caballerías; los de casas; las rentas de cualquiera finca ó establecimiento, que se cobren en dinero; los frutos que produzcan las fincas rústicas cultivadas por cuenta del abintestato, y los que se recauden por rentas de las mismas ó por terraje de las dadas en aparcería; en una palabra, todo cuanto producen los bienes administrados, y tenga ingreso por actos propios de la administración y no por los conceptos de venta y cobranza, para los cuales rigen los tipos antes expresados.

No será lícito cobrar por dos conceptos de un mismo ingreso: de los frutos, por ejemplo, que se recauden por rentas, tendrá el administrador el tanto por ciento que haya fijado el juez conforme al núm. 4.º; pero cuando los venda, no tendrá derecho al 2 por 100 señalado en el núm. 1.º, como lo da á entender el párrafo adicionado á este número, y porque tal venta, para la cual autoriza el art. 1020, pertenece á los actos peculiares de la administración, á que se refiere el núm. 4.º del presente artículo.

Para suplir una omisión de la ley anterior, se ha adicionado el párrafo último, por el cual se declara, que «podrá acordar el juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tengan necesidad de hacer para el desempeño de su cargo». Nótese que no se permiten dietas ni otra recompensa, sino tan sólo el abono de los *gastos del viaje*, limitados por tanto á lo que cueste el transporte, hospedaje y manutención, y cuyo importe habrá de justificar el administrador, cuando no sea el usual

y corriente. No exige la ley que el administrador obtenga previamente la autorización del juez para esos viajes, que podrán ser urgentes en algún caso; pero convendrá obtenerla, siempre que sea posible, para evitar la contingencia de que el juez, á quien corresponde apreciar si es justo el abono de esos gastos, estime que no era necesario tal viaje y deniegue el abono de lo que el administrador reclame por este concepto.

Indicaremos, por último, que cuando el administrador sea abogado ó procurador, y como tal se encargue de la defensa de los pleitos del abintestato, tendrá derecho á percibir los honorarios que en tal concepto devengue, sin perjuicio de la retribución que le corresponda por la administración. Esto es lo justo y corriente en la práctica, y así se declara también en el art. 908 del Código civil respecto de los albaceas ó testamentarios. Los trabajos facultativos que sean indispensables para la defensa de los intereses del abintestato, no pertenecen á los actos propios de la administración y deben abonarse por separado.

## ARTÍCULO 1034

(Art. 1033 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población en que se siga el juicio, con la misma retribución y facultades que aquél les hubiere otorgado.

## ARTÍCULO 1035

(Art. 1034 para Cuba y Puerto Rico.)

Dichos administradores rendirán sus cuentas y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo; pero no podrán ser separados por éste sino por causa justa y con autorización del Juez.

Con la misma autorización podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resulten.

Estos dos artículos no tienen concordante en la ley de 1855. Se revela en ellos claramente el propósito, á que responden otras disposiciones de la misma ley, de que se conserve la administración de los bienes del abintestato tal como la tuviera establecida el finado dueño de los mismos, hasta que, hecha la declaración de herederos, se encarguen éstos del caudal y dispongan de él como mejor les parezca. Aunque se refieren á las administraciones subalternas de los bienes que se hallen fuera de la población en que se siga el juicio, sin coartar, por consiguiente, la facultad del juez para nombrar el administrador general del abintestato, procederá aquél conforme al espíritu de estas disposiciones si elige para dicho cargo á la misma persona á quien el finado lo hubiere conferido, si bien exigiéndole la fianza que previene la ley, caso de no estimar suficiente la que hubiere prestado. Aparte de la confianza que le dispensaba el finado, y que debe respetar el juez como garantía de acierto en la elección, la conveniencia es notoria por el conocimiento que debe suponerse en esa persona de los bienes y negocios de la casa, y porque así se evitan las perturbaciones y gastos consiguientes al cambio de administrador.

En cuanto á lo que ordenan estos dos artículos, ninguna dificultad puede ocurrir en su inteligencia y aplicación: son tan claras sus disposiciones, que excusan todo comentario, y nos remitimos á su texto. Sólo indicaremos, que los administradores subalternos, aunque han de seguir con la misma retribución y facultades que les hubiere otorgado el finado, cuando tengan que comparecer en juicio por razón de su cargo ó intervenir oficialmente en cualquier acto, tendrán que acreditar su personalidad y representación, no con el poder que tuvieran del finado, porque caducó á su muerte, sino con el que habrá de otorgarles el administrador judicial de quien son dependientes, según la ley. Cuando se haga el nombramiento para cubrir una vacante, deberá acreditarse en el poder la autorización judicial.